



1700-37

RESOLUCIÓN N° 12329 --

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado No. R2022330002934 del 30/marzo/2022, los **ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE GUACHACA: BLUE MANGO - BOHEMIA BEACH - COSTEÑO BEACH - LA BRISA TRANQUILA - CAYENA - PLAYA PIKUA Y LOS HERMANOS**, informan a esta autoridad ambiental acerca de la aparición de una actividad, al parecer sin permiso, que estaría afectando la zona del humedal presentándose un trabajo de limpieza, aportando las siguientes coordenadas geográficas del lugar de los hechos de la presunta infracción ambiental:

Puntos Google Earth de la zona señalada		
Puntos	Norte	Oeste
1	11°16'11.21"N	73°50'27.97"W
2	11°16'12.65"N	73°50'27.31"W
3	11°16'12.11"N	73°50'25.96"W
4	11°16'10.85"N	73°50'26.71"W



Que mediante Auto No. 910 del 4 de abril de 2022 se admitió la denuncia instaurada mediante Radicado No. R2022330002934 del 30/marzo/2022 y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos con la finalidad de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental; siendo comunicado mediante correo electrónico a los denunciantes con oficio E202247001515.

Que mediante comunicación con radicado R2022518004913 del 18 de mayo de 2022, los denunciantes en seguimiento a la denuncia presentada alertan a esta autoridad ambiental sobre el avance de una actividad de relleno de la parte del humedal, indicando la entrada de muchas volquetas de relleno al día.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2329 - -

FECHA:

08 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El día 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo visita de inspección ocular al lugar de los hechos, siendo emitido el correspondiente concepto técnico fechado el 25 de mayo de 2022, donde se establece lo siguiente:

- Localización de la zona.

Para llegar al área de interés y por supuesto al área de afectación ambiental, se realizó desplazamiento por la troncal del Caribe, en dirección Santa Marta-Riohacha, ingresando por el costado izquierdo entre el kilómetro 38 y 39, por una vía destapada de carácter rural, seguidamente, llegando a una garita, identificada aproximadamente en las coordenadas geográficas de latitud $11^{\circ}16'14.6''N$ y longitud $73^{\circ}50'34.8''W$ (datum MAGNA).

Finalmente, se llegó a un punto identificado con las coordenadas geográficas $11^{\circ}16'14.958''N$ y $73^{\circ}50'34.870''W$ (datum MAGNA), el cual estaba relacionado directamente con la descripción de la denuncia. Como resultado, se pudo evidenciar en la entrada del predio, una licencia de construcción de la CURADURÍA URBANA No.1 de Santa Marta, en el que se expresaba que los titulares de dicha licencia son los señores: **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**, con dirección "Lote 13", vereda Bonda, Corregimiento de Guachaca, distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.



Fuente: [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 19 de mayo de 2022, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2329 -
08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

• **Desarrollo de la visita**

Al llegar al área donde presuntamente se cometía la infracción ambiental, se evidenció inmediatamente la conformación de una Madrevieja de gran importancia ecológica, con características de humedal semipermanente, constituidos por parches de manglar con alturas aproximadamente de 4 metros, con baja regeneración natural, igualmente, se observó especies de helechos, pastos, enneas, buchón de agua, lenteja de agua, entre otros materiales vegetales asimismo, fue posible avistar la presencia de fauna silvestre, como ardillas, aves (garzas, playeritas, tinga, galanes, Martín pescador), lagartijas, en el sector de la playa se contempló especies como, cangrejos, y se logró divisar aves como gaviotas, pelicanos, charrán común, entre otras especies.

Después de realizar el recorrido general, se llegó al sitio objeto de la denuncia, específicamente, al Lote 13, en el que se registró una polisombra que se hace el rol de protección, como también, de entrada principal al predio en cuestión.

Continuando con el trayecto, se ingresó al sitio objeto de la denuncia, donde se comprobaron algunas acciones desarrolladas con actividades de relleno de la Madrevieja con materiales parentales (arena, arcilla, piedras o grava) y cantos rodados, al parecer no originario del área de influencia directa de la Madrevieja.

Asimismo, se observó que, los cantos rodados son utilizados para brindar estabilidad al talud del relleno y firmeza del terreno, hay que decir también, que en el boxcolver que se encuentra ubicado al lado del Lote No.13, se logró observar especies de peces y cangrejos, los cuales se encuentran en riesgo de supervivencia por el relleno que se genera en dicho predio.

En consecuencia, se evidencia por parte de esta autoridad ambiental que existe una perturbación de los hábitats que forman parte del ecosistema del humedal de la Madrevieja, originado por el material citado, perturbando de esta forma las condiciones geomorfológicas e hidrobiológicas del humedal y finalmente generando impactos negativos sobre el cuerpo de agua y los organismos vivos asociados a este.



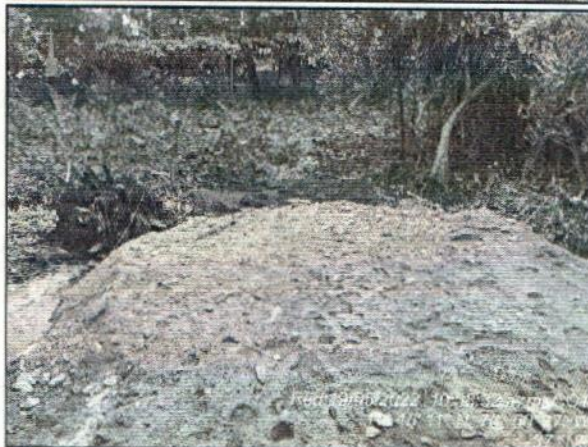
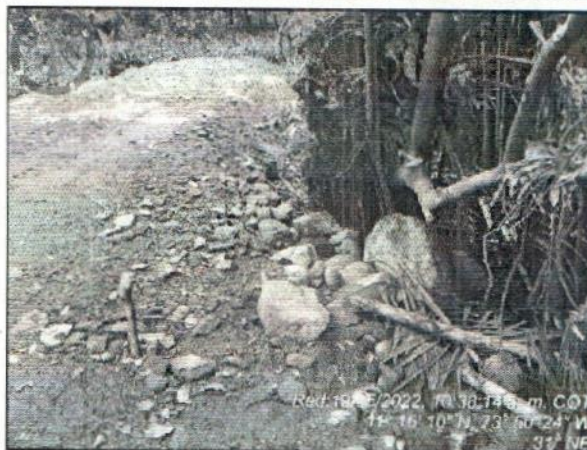
1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 - -

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Relleno de Madre Vieja Lote 13.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 19 de mayo de 2022, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena

Indica el concepto técnico al cual hacemos referencia que "el predio Lote No. 13, ubicado en la vereda de Bonda, corregimiento de Guachaca, distrito de Santa Marta, está realizando relleno, hasta ahora se cuantificó una superficie de noventa metros cuadrados (90 m²) aproximadamente, en un área de la madre vieja del río Guachaca, con material parental y cantos rodados, lo anterior con base en una licencia de construcción emitida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, identificado con la Resolución No. 423 del 19 de octubre de 2021, con prorroga de la misma, amparada bajo el radicado No. 47001-1-18-0381 afectando ambientalmente el área citada, es importante mencionar que revisado los archivos que reposan en CORPAMAG, se indica que no se encontró ningún tipo de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2329--

08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

permiso otorgado a nombre de los presuntos responsables, por esta autoridad para el realizar el relleno de la Madrevieja en cuestión".

Se tiene entonces que existe un avance en los trabajos del relleno de parte de la Madrevieja ubicada en el lote No.13., identificado bajo las coordenadas geográficas de latitud 11°16'14.6"N y longitud 73°50'34.8"W (datum MAGNA); estos sin previa autorización por parte de esta autoridad ambiental; asimismo, no existe una evaluación inicial de los impactos ambientales que puede ocasionar este tipo de proyecto o actividad.

Además de lo anterior se observó por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, una remoción de material vegetal, al parecer, con el propósito de marcar el área que sería rellenada con material parental y cantos rodados.

Remoción de material vegetal.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 19 de mayo de 2022.
Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.

Se debe destacar que la Madrevieja de la cuenca baja del río Guachaca, es de gran importancia ecológica, debido a que este genera un equilibrio dinámico en los procesos hidrobiológicos de la cuenca citada, sobre todo, en épocas de grandes fluctuaciones y severas inundaciones, donde las aguas del río son drenadas a través de caños artificiales o naturales hacia la Madrevieja que actúan como un sistema de amortiguación y receptor de materia orgánica y nutrientes. No obstante, el relleno con material parental y cantos rodados por parte del Lote No.13, en la Madrevieja en cuestión, refleja claramente, una presión antrópica ejercida por estas modificaciones en la disminución de su área inundable, ocasionando desecación para ganar espacios para construcción futuras de obra civil.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Revisada la información que reposa en esta autoridad ambiental se tiene que los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado como **LOTE 13**, **NO cuentan con autorización otorgada por esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja y por ende tampoco para el relleno de la misma**, con lo cual se evidencia que vienen infringiendo una norma ambiental, concretamente, el artículo 2.2.3.2.12.1, establecida en el Decreto No.1076 del 2015, donde se determina lo siguiente: ***"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"***. (negrita fuera del texto).

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 --
FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, texto normativo donde se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, contando así con un instrumento jurídico único para el mismo.

IV. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 - -

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

V.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329--

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas", instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329--

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el artículo 39 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 =

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, en consideración al acervo probatorio aportado por los denunciantes y al concepto técnico de fecha 25 de mayo de 2022, de los cuales se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión inmediata de las obras de relleno de la madreveja del río Guachaca realizadas en el predio identificado como **LOTE 13** de propiedad de los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta la realización por parte de los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado como **LOTE 13**, de obras de relleno con material parental y cantos rodados en la madreveja del río Guachaca, *lo cual refleja claramente una presión antrópica ejercida por estas modificaciones en la disminución de su área inundable, ocasionando desecación para ganar espacios para construcción futuras de obra civil.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 - -

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran las alteraciones nocivas de la topografía, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos en el lecho de las aguas; situación aplicable al caso concreto que nos ocupa debido a la actividad realizada de relleno de la madreveja del río Guachaca, que genera una posible afectación ambiental al recurso hídrico en mención.

Que el mismo Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* dispone en lo pertinente:

"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone en lo pertinente:

"Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)"



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 =

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo": *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la realización de obras de relleno a la madre vieja del río Guachaca en el predio denominado Lote 13.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la suspensión inmediata de las obras de relleno de la madre vieja del río Guachaca realizadas en el predio identificado como **LOTE 13** de propiedad de los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**; esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con la ejecución de obras de relleno de la madre vieja del río Guachaca realizadas en el predio identificado como **LOTE 13**, puesto que la misma atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; además, con relación al área específica donde se está realizando la obra no se cuenta con permiso de ocupación de cauce concedido por esta autoridad ambiental.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329--

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada por los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado como **LOTE 13**, por la realización obras de relleno de la madre vieja del río Guachaca, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329 ==

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el acervo probatorio aportado por los denunciantes y al concepto técnico de fecha 25 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer a los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado como **LOTE 13**, la medida preventiva de suspensión inmediata de las obras de relleno realizadas en la madreveja del río Guachaca.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2329--

FECHA: 08 JUN. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

como **LOTE 13**, ubicado en la vereda de Bonda, corregimiento de Guachaca, distrito de Santa Marta, la medida preventiva de suspensión inmediata de las obras de relleno realizadas en la madre vieja del río Guachaca, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Comandante de la Estación de Policía de Guachaca para la ejecución de la medida preventiva de suspensión inmediata de las obras de relleno realizadas en la madre vieja del río Guachaca por parte de los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**, propietarios del predio identificado como **LOTE 13**, ubicado en la vereda de Bonda, corregimiento de Guachaca, distrito de Santa Marta; en aplicación de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a los señores **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN**. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **2329-23**

FECHA: **08 JUN. 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES SERGIO GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN Y CAROLINA GOMEZ ESTEFAN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE RELLENO REALIZADAS EN LA MADREVIEJA DEL RÍO GUACHACA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a los denunciantes, a la Curaduría Urbana No.1 de Santa Marta, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y al comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta. Líbrense oficios y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro
Revisó: Maricruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez